



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 192/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número **SC-DGS-3634/07/2019** y el anexo de Verónica Hernández Giadán, delegada del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos el once de julio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el número **026285**. Conste.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta de la delegada del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga de manera extemporánea la vista otorgada por acuerdo de trece de junio del presente año.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 19, párrafo segundo¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, visto el estado procesal en el que se encuentran los autos y a fin de proveer lo que en derecho correspondiera, deben retomarse los siguientes antecedentes:

Mediante sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes: -- El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF); así como del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Distrito Federal (FISMDF), de acuerdo a las cantidades previamente determinadas por el Ejecutivo Local, y el pago de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago No. F-998, por la cantidad de \$ 1'185,699.36 (Un millón ciento ochenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 36/100 M.N.). Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado, los que deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. — Los intereses de referencia deberán calcularse a partir del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta la data que sean efectivamente pagados."

[El subrayado es propio].

En cumplimiento a lo anterior, el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave informó que el diez y veinticinco de abril del año en curso, realizó cuatro transferencias bancarias a favor del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por los montos de \$4,178,712.08 (cuatro millones ciento setenta y ocho mil setecientos doce pesos 08/100 M.N.), \$1,185,699.36 (un millón ciento ochenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 36/100 M.N.), \$1,091,767.40 (un millón noventa y un mil setecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.), y \$135,588.56 (ciento treinta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

Posteriormente, el municipio actor confirmó que recibió el pago por las cantidades citadas, sin embargo, manifestó que el Poder Ejecutivo del Estado seguía adeudando las cantidades de \$407,754.14 (cuatrocientos siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 14/100 M.N.) y \$85,038.64 (ochenta y cinco mil treinta y ocho pesos 64/100 M.N.), referentes, respectivamente, a los intereses del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago No. F-998.

Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte con claridad la forma en que el municipio actor y el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizaron el cálculo de los intereses, el periodo que tomaron en consideración para cuantificarlos, la fecha en la que se realizó el pago, ni la legislación aplicada para fundamentar el referido cálculo.

Visto lo anterior y antes de proveer respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, **se requiere al municipio actor y al Poder Ejecutivo del Estado**, por conducto de quien legalmente los represente, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiban



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anté este Alto Tribunal, copia certificada de la hoja de cálculo mediante el cual se indique de manera clara y precisa, lo siguiente:

a. La tasa que aplicaron para el cálculo de los intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo local por la falta de entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativos al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como el pago de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago Número F-998.

b. El periodo que se tomó en consideración para cuantificar dichos intereses, contemplando las fechas en las que debió realizarse el pago y en las que efectivamente éste se efectuó;

c. La legislación aplicada;

d. El monto de los intereses de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

e. El monto de los intereses de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

f. El monto de los intereses del pago de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago Número F-998.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, apercibidos que, de no hacerlo, en tiempo y debida forma, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de la referida ley.

³ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...)

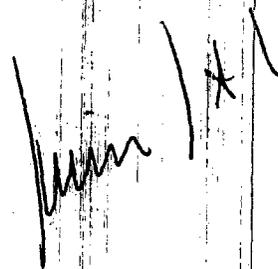
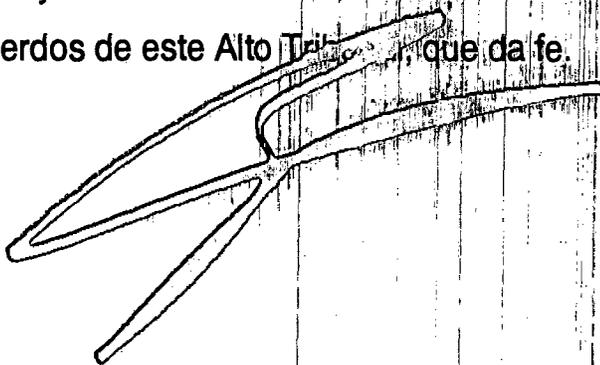
⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto, con fundamento en los artículos 5^º, 10^º, fracción II⁶, 45, párrafo primero⁷, 46, párrafo primero⁸, y 50 de la ley reglamentaria de la materia; así como 59, fracción I, 297, fracción I⁹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁰ del mencionado código federal, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de doce de agosto de dos mil diecinueve dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 192/2016, promovida por el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 17

⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia: (...)

⁷ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁹ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...).

¹⁰ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.